

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.195

Sábado 5 de Marzo de 2022

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2095346

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

CONCLUYE EL PERIODO DE AUDIENCIAS INICIADO POR LA RESOLUCIÓN N° 6.053 EXENTA, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL SENTIDO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.350 exenta.- Santiago, 1 de marzo de 2022.

Considerando:

1°. Que, la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, regula en su título V el financiamiento institucional para la gratuidad.

2°. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subsecretaría de Educación Superior dictó la resolución exenta N° 6.687, de 2019, que establece las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, en el marco del financiamiento institucional para la gratuidad; y la resolución exenta N° 1.742 de 2021, que determina los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad.

3°. Que, por medio del dictamen N° E147687, de 15 de octubre de 2021, como consecuencia de las reclamaciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), la Universidad de Santiago de Chile (USACH), la Fundación Instituto Profesional DUOC UC (DUOC UC), y el Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), la Contraloría General de la República se pronunció respecto al proceso de fijación de los valores regulados para la gratuidad.

4°. Que, la Contraloría General de la República concluyó que las resoluciones referidas cumplieron con los plazos y etapas para la dictación de las primeras bases técnicas; y que el cálculo del costo necesario y razonable y la aplicación de los ponderadores, y el modelo de costos de investigación y extensión, infraestructura, y costos futuros, se determinaron de acuerdo con las facultades que la ley confiere a esta Subsecretaría de Educación Superior.

5°. Que, sin perjuicio de lo anterior, realizó observaciones respecto a la participación de los actores del proceso en relación con las memorias de cálculo; la motivación de la resolución exenta N° 6.687 de 2019; la creación de los grupos especiales de las carreras de derecho y pedagogía; y la determinación de los grupos de carreras.

6°. Que, el artículo 53 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado dispone que "la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."

Sobre este punto, el artículo 55 dispone que "se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses."

7°. Que, con el objeto de oír a los interesados en el proceso de determinación de aranceles para que manifiesten sus observaciones u opinión respecto a lo indicado por la Contraloría General de la República, por medio de la resolución exenta N° 6.053 de 7 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Educación Superior abrió un periodo de audiencias. Dicha resolución dispuso se notificara a los interesados en el procedimiento de determinación de aranceles "para efectos de

que, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente, formulen las alegaciones que estimen procedente en defensa de sus intereses".

8°. Que, esta Subsecretaría de Educación Superior, conjuntamente con recibir las alegaciones de los interesados en el proceso por escrito, participó en audiencias con 26 instituciones de educación superior, además de la Red de Centros de Formación Estatales y el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, las que se llevaron a cabo entre el 22 de diciembre de 2021 y el 26 de enero de 2022.

9°. Que, asimismo, se remitió la referida resolución exenta a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, letra c), de la ley N° 21.091, a fin de que pudiera emitir su informe de asesoría en consideración a la materia de las audiencias.

10°. Que, la Contraloría General de la República determinó que, para dar cumplimiento al dictamen ya referido, esta Subsecretaría debe adoptar las medidas que correspondan para ajustar las resoluciones señaladas a los criterios que se indican en ese dictamen.

11°. Que, en este orden de ideas, es necesario aclarar que dos de las observaciones de Contraloría, esto es, la motivación de la resolución exenta N° 6.687 de 2019 y la agrupación de los grupos de carreras contenida en esta, requieren realizar modificaciones a la resolución que establece las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado. Asimismo, la observación sobre los grupos especiales de las carreras de derecho y pedagogía también dice relación con la resolución referida.

Al respecto, se debe recordar que el periodo de consulta previo realizado por esta Subsecretaría y regulado en el artículo 91 inciso primero y segundo de la ley N° 21.091, que se debe realizar a las instituciones de educación superior y las federaciones de estudiantes fue respaldado por la Contraloría General de la República, que señaló que "en los referidos procesos de levantamiento de información y consulta, la Subsecretaría actuó en el ámbito de las facultades que la ley le otorgó".

12°. Que, en este orden de ideas, en las audiencias antes señaladas, las instituciones se manifestaron, entre otros puntos, en relación con las resoluciones exentas ya referidas. Al respecto, se debe destacar que las instituciones que se refirieron expresamente a la invalidación del proceso, señalaron que las observaciones realizadas por Contraloría dicen relación con la resolución exenta N° 6.687 de 2019. Dentro de estas se encuentra la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica del Maule, la Universidad Católica de la Santísima Concepción, la Universidad de Antofagasta, y la Universidad Tecnológica Metropolitana, entre otras. Solo dos instituciones, la Universidad Católica de Temuco y la Universidad de Chile, se apartaron de lo señalado por la Contraloría y consideraron se debe invalidar el proceso de consulta a las instituciones de educación superior y las federaciones de estudiantes.

13°. Que, relacionado con otros aspectos metodológicos, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad Arturo Prat, la Universidad de Aysén, la Universidad de Chile, la Universidad de Concepción, la Universidad de Magallanes, entre otros manifestaron que los ponderadores no bastaban para la diferenciación de los aranceles, ya que la gradiente asociada no permitía reflejar la heterogeneidad del sistema de educación superior chileno. En este orden de materias, el Consejo puso como ejemplo el ponderador asociado a impartir una carrera en una región extrema, el que tenía un coto de 3% en la resolución N° 6.687, toda vez que, de acuerdo con sus cálculos, los mayores costos que enfrentaban las instituciones en estas regiones era superior en un 15%.

14°. Que, además de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Subsecretaría levantó minutas de cada una de las audiencias realizadas, las cuales forman parte de este acto administrativo y fueron consideradas íntegramente para su dictación. En este sentido, esta Subsecretaría revisó detenidamente cada una de las alegaciones realizadas por los interesados en el proceso, con el objeto de emitir la presente resolución.

15°. Que, la resolución exenta N° 6.053 de 2021, además requirió a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles un informe de asesoría en consideración a la materia de las audiencias en virtud del artículo 95 letra c) de la ley N° 21.091.

16°. Que, en conformidad con lo señalado la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles remitió el oficio N° 7 de 2021 de 23 de diciembre de 2021 y N° 8 de 29 de diciembre de 2021, que adjuntaron informes de asesoría técnica.

17°. Que, en el primero de estos informes, respecto a la participación de los actores en el proceso en relación a las memorias de cálculo, la Comisión de Expertos manifestó que la observación en el "Informe de Observaciones sobre el Informe de Cálculo de los Valores de los Aranceles Regulados, de los Derechos de Matrícula y de los Cobros por Concepto de Titulación o Graduación", fue manifestada "con el objeto de propiciar mejoras en futuros procesos de

regulación de aranceles respecto a esta materia". A mayor abundamiento, señaló que "la orientación futura de este análisis de la Comisión queda plasmada de manera inequívoca en el informe ya antes citado. En dicho informe se expresa, dentro de la sección 2 de Conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: "La Comisión aprecia que las instituciones de educación superior no recibieron la información necesaria para una participación efectiva en el proceso de apreciaciones. Ello debiera ser abordado de manera prioritaria por la Subsecretaría en los próximos procesos de fijación de aranceles" (p. 37, el destacado es nuestro). Es decir, asume, como se expresó en el primer punto de esta sección, que existe un aprendizaje importante de las instancias regulatorias en materia de fijación de aranceles de gratuidad."

En este sentido, concluyó que "se requiere de un trabajo sistemático encabezado por la Subsecretaría de Educación Superior que considere la participación de las instituciones reguladas y, sobre todo, una prolija evaluación de las aprehensiones de éstas respecto a la confidencialidad y reserva de la información."

18°. Que, por otra parte, en el segundo informe la Comisión manifestó que "la agrupación de los conjuntos de carreras propuesta por la Subsecretaría permite dar cumplimiento a los mínimos establecidos en la ley en materia de grupos de carreras y aranceles regulados". Así, señaló que "esta Comisión entiende que lo básico en la fijación de aranceles regulados contemplado en la Ley 21.091 está dado, por un lado, en agrupar carreras que tengan estructuras de costos similares -concepto básico de los grupos de carrera-, y, por el otro, en considerar los costos asociados a diversas variables para la fijación del valor de aranceles regulados. En ese sentido, la norma analizada establece los contenidos mínimos para la fijación de los aranceles regulados, los cuales, una vez determinados, deben considerar cada una de las dimensiones antes señaladas."

En este orden de ideas, concluyó que "la definición de grupos de carrera es instrumental al objetivo final de la normativa, que es la fijación de aranceles regulados que reflejen, con la mayor precisión posible, los costos necesarios y razonables que implica impartir una determinada carrera en un sector evidentemente heterogéneo. Es del parecer de esta Comisión, que tal fijación se logra de conformidad con las disposiciones legales pertinentes mediante el mecanismo de cálculo implementado por la Subsecretaría. A mayor abundamiento, la Comisión no realizó observaciones a las Bases Técnicas en el sentido de determinar una agrupación previa basada en todas las citadas variables, en el entendido de que una interpretación armónica de la disposición no lo exigiría. De no ser así, su implementación tendría una complejidad que, más que aportar al cálculo, lo entorpecería."

A mayor abundamiento, la Comisión observó que "si se intentara utilizar exhaustivamente todas las variables de forma previa, incluso se podría llegar al extremo de establecer grupos de carreras distintos para cada carrera impartida por una institución diferenciando por nivel de acreditación institucional, por el tamaño de la institución y por la región en que se imparte la carrera, criterio que conduciría a la definición de una gran cantidad de grupos -muchos de ellos compuestos por una o por muy pocas carreras- y, por ende, de estimaciones de costos necesarios y razonables distintos. Ello se contrapondría con el concepto de una fijación por grupos, lo cual, a todas luces, se aleja del sentido final de la normativa."

Por su parte, la Comisión de Expertos explicó la creación de los nuevos grupos especiales. En este sentido, señaló que para concluir que la Subsecretaría debía generar una mayor cantidad de grupos que permitan reunir de mejor forma las carreras con estructuras de costos similares, se basó en las definiciones tomadas en las Bases Técnicas y la flexibilidad que ellas contenían para establecer nuevos grupos de carreras.

En ese sentido, aclara que "considerando que las Bases Técnicas son un instrumento metodológico que se lleva a la práctica una vez obtenidos los datos, la propuesta de que existan grupos dentro de una carrera genérica (ej: Derecho 1 y Derecho 2), en opinión de la Comisión, cumpliría el estándar de haber sido construida en función de la carrera genérica correspondiente, que en este caso es Derecho, puesto que se entiende que estar en función no significa que el grupo en todos los casos es igual al área carrera genérica."

Luego, explicó que la enumeración realizada en las bases técnicas sobre derecho no deja fuera la posibilidad de crear grupos dentro de esta. Así, manifiesta que lo señalado "es coherente con el sentido y finalidad de las Bases Técnicas como instrumento de marco metodológico, el cual no está llamado a entregar definiciones finales, puesto que se entiende que es en el informe de cálculo y no en las bases, donde se termina de definir los grupos, todo ello en consistencia con lo expresado en la Ley que establece que en las Bases se establecerá "el mecanismo de elaboración de los grupos de carrera" y no expresa que se definirán los grupos."

En este sentido, concluyó que "la creación de nuevos grupos dentro de carreras genéricas, es una opción válida para el cálculo final de los aranceles regulados, en la medida que se construyan

con el marco metodológico establecido en la ley 21.091 (estructuras de costos similares) y las Bases Técnicas." Al respecto, expresa que "a juicio de esta Comisión, la actuación de la Subsecretaría, considerando la recomendación de este órgano colegiado en el sentido de generar una cantidad adicional de grupos para lidiar apropiadamente con la heterogeneidad de los costos, no solo es consistente con las Bases Técnicas vigentes, sino que se ajusta de mejor forma a lo establecido en la Ley, agrupando con más precisión las carreras con estructuras de costos similares entre sí."

19°. Que, se debe destacar que, en cuanto a su cronología, la primera observación de Contraloría sucede con la dictación de la resolución exenta N° 6.687 de 2019. En relación a lo explicado, esta Subsecretaría de Educación Superior considera que el modo adecuado de ajustar las resoluciones a los principios determinados por Contraloría, consiste en invalidar parcialmente la resolución exenta N° 6.687, de 2019, retro trayendo el proceso de determinación de aranceles al momento de su dictación y dictando una resolución exenta que modifique las primeras bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula, de acuerdo a lo dispuesto por el dictamen N° E147687 de 2021, de Contraloría General de la República.

20°. Que, además de invalidar parcialmente la resolución exenta N° 6.687 y retrotraer el procedimiento al momento de su dictación, esta Subsecretaría dejará sin efecto el oficio N° 06/1964 y N° 06/1965, ambos de 30 de julio de 2021, de esta Subsecretaría de Educación Superior, por los que se remitió el informe sobre cálculo de los valores de aranceles regulados a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles y las instituciones de Educación Superior; el oficio N° 06/672 de 26 de enero de 2021, por medio del cual esta Subsecretaría acogió o rechazó fundadamente las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles; y la resolución exenta N° 1.742, de 29 de marzo de 2021 de esta Subsecretaría de Educación Superior.

21°. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República determinó que al prescribir esta Subsecretaría un levantamiento de información sobre el costo de carreras prescrito en el numeral 4.1 de la referida resolución exenta N° 6.687 de 2019, esta "actuó en el ámbito de las facultades que la ley le otorgó".

22°. Que, en conformidad a aquello, invalidar parcialmente la resolución exenta N° 6.687 y retrotraer el procedimiento a su dictación no implicará dejar sin efecto el levantamiento de información realizado, el que, de acuerdo determinó Contraloría, fue realizado dentro de la competencia de esta Subsecretaría.

23°. Que, esta Subsecretaría debe determinar, qué procedimiento seguirá para la determinación de aranceles luego de la dictación de la resolución exenta que modifique la resolución que establece las primeras bases técnicas para el cálculo de los valores de arancel.

24°. Que, al respecto, se debe señalar que en el proceso de audiencias distintas instituciones manifestaron la importancia de que la determinación de los aranceles se realice por un trabajo en conjunto entre las instituciones y la Subsecretaría de Educación Superior.

25°. Que, en este orden de ideas, se debe señalar que la observación de la Contraloría General de la República respecto a la participación de los actores en el proceso se refiere a las apreciaciones de las instituciones de educación superior sobre el informe de cálculo. Así, esta concluyó que "se aprecia que la CERA observó que dicha información no fue suficiente, en particular, menciona que la ausencia de memorias de cálculo que permitan replicar, verificar y validar las operaciones, limitó la posibilidad de opinión de las IES, y recomendó definir formatos de bases de datos anónimos acordados con las IES. Al respecto, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que si bien se remitió información complementaria a las IES, no se les proporcionaron todos los antecedentes que les permitieran ejercer una efectiva participación en esta instancia".

26°. Que, sin perjuicio de lo requerido por las instituciones de educación superior, esta Subsecretaría de Educación Superior debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y solo actúa válidamente en cuanto se sujete a la forma que prescribe la ley. Consiguientemente, en el procedimiento a seguir luego de la dictación de la resolución que modifique la resolución que establece las primeras bases técnicas para el cálculo de los valores de arancel, esta Subsecretaría no puede sino ajustarse al proceso legal determinado en los artículos 88 y siguientes de la ley N° 21.091, en concordancia con el artículo trigésimo séptimo transitorio de la referida ley.

27°. Que, consiguientemente, al invalidar parcialmente los actos administrativos referidos anteriormente y retrotraerse el proceso al momento de la dictación de la resolución exenta N° 6.687 de 2019, se debe seguir el proceso determinado por el artículo trigésimo séptimo

transitorio de la ley N° 21.091, de acuerdo con los principios determinados por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado.

28°. Que, en definitiva, la cronología para la determinación de los aranceles regulados consistirá en que, luego de la dictación de la resolución exenta que ajuste la resolución exenta que establece las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras, esta Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos, un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también los memorias de cálculo que correspondan. Las instituciones de educación superior podrán en dicha oportunidad enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe.

Al respecto, al momento de presentar dicho informe, esta Subsecretaría deberá cumplir con los criterios señalados en el dictamen N° E147687 de 15 de octubre de 2021.

Posteriormente, la Comisión deberá pronunciarse sobre dicho informe, aprobándolo o realizando observaciones fundadas, debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Luego, esta Subsecretaría deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.

29°. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario destacar que la ley N° 21.395, de presupuestos para el sector público correspondiente al año 2022, dispone en la Partida 09, Capítulo 90, Programa 03, glosa 17, que "los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación establecidos en virtud del Título V de la ley N° 21.091 para las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad, entrarán en vigencia el año académico 2023."

Por otra parte, el artículo 88, último inciso, de la ley N° 21.091, prescribe que la resolución exenta que determine los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104, deberá "publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores".

30°. Que, de acuerdo a lo explicado, esta Subsecretaría debe dictar el siguiente acto administrativo en relación al procedimiento de regulación de aranceles.

Visto:

La ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; la ley 21.091 sobre Educación Superior; el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Educación; los oficios N° 06/0779, N° 06/1365, 06/1366, N° 06/01644 de 2019, N° 06/1964 de 30 de julio de 2020, y N° 10/2020 de 30 de octubre de 2020; el informe de observaciones N° 1/2019; la resolución exenta N° 6.687 de 30 de diciembre de 2019, que Establece Primeras Bases Técnicas para el Cálculo del Arancel Regulado, Derechos Básicos de Matrícula y Cobros por Concepto de Titulación o Graduación, en el Marco del Financiamiento Institucional para la Gratuidad; el oficio N° DP-000874-20, de 5 de octubre de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, los decretos N° 104, 269 y 400 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el oficio N° 06/1964 y N° 06/1965, ambos de 30 de julio de 2021, de esta Subsecretaría de Educación Superior, por los que se remitió el informe sobre cálculo de los valores de aranceles regulados a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles y las instituciones de Educación Superior; el oficio N° 06/672 de 26 de enero de 2021, por medio del cual esta Subsecretaría acogió o rechazó fundadamente las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles; la resolución exenta N° 1.742, de 29 de marzo de 2021 de esta Subsecretaría de Educación Superior; el dictamen N° E147687 de 15 de octubre de 2021; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

Artículo 1°. Conclúyase el periodo de audiencia respecto del procedimiento a través del cual la Subsecretaría de Educación Superior dictó las resoluciones exentas N° 6.687 de 2017 y N° 1.742, de 2021, para determinar los valores regulados que regirán a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad y que impartan carreras en las subáreas de derecho, servicios personales y formación de personal docente,

respecto a lo indicado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° E147687, de 15 de octubre de 2021, iniciado por la resolución exenta N° 6.053, de 7 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior, y atendido a lo expresado, procédase de la forma que se indica.

Artículo 2°. Invalídase parcialmente la resolución exenta N° 6.687 de 2019, de la Subsecretaría de Educación Superior, respecto a lo observado por Contraloría en el dictamen N° E147687 de 15 de octubre de 2021, en relación a la motivación de esta y la determinación de los grupos de carreras, retrotrayéndose el primer proceso de fijación de los valores regulados para la gratuidad al momento de la dictación de la resolución exenta N° 6.687 antes referida, sin perjuicio del levantamiento de información realizado.

Artículo 3°. Díctese a la brevedad el acto administrativo correspondiente para ajustar la resolución exenta N° 6.687 de 2019 a los criterios que se indican en el dictamen referido.

Artículo 4°. Déjense sin efecto el oficio N° 06/1964 y N° 06/1965, ambos de 30 de julio de 2021, de esta Subsecretaría de Educación Superior, por los que se remitió el informe sobre cálculo de los valores de aranceles regulados a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles y las instituciones de Educación Superior; el oficio N° 06/672 de 26 de enero de 2021, por medio del cual esta Subsecretaría acogió o rechazó fundadamente las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles; y la resolución exenta N° 1.742, de 29 de marzo de 2021, de esta Subsecretaría de Educación Superior, que determina los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad.

Artículo 5°. Notifíquese la presente resolución a los interesados en el procedimiento para determinar los valores regulados que regirán a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad.

Artículo 6°. Remítase copia de la presente resolución exenta a la Contraloría General de la República y la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles para los fines que sean pertinentes.

Artículo 7°. Archívese copia del presente acto administrativo junto a la resolución exenta N° 6.687 de 2019, y la resolución exenta N° 1.742, de 2021, ambas de la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo 8°. En todo lo no indicado por el presente acto administrativo continúa vigente la resolución exenta N° 6.687 de 2019, de la Subsecretaría de Educación Superior.

Anótese, comuníquese, archívese y publíquese.- Juan Eduardo Vargas Duhart, Subsecretario de Educación Superior.